

República De Colombia



Potencia Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 87

Rad.2019-00422 Sucesión y liquidación de la sociedad
conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, MAYO VEINTISEIS (26) de Dos Mil Veintiuno
(2021).

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por el señor apoderado judicial de la totalidad de interesados reconocidos hasta el momento en este proceso, v. g. cónyuge supérstite e hijos en número de cuatro, estos últimos, en todos los casos del señor JUAN DIEGO PEÑA PIRAZÁN (Q.E.P.D.), EN VIDA PORTADOR DE LA CC No.4.096.215.

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio en su doble connotación se inició a instancia de la señora esposa supérstite del de cujus y de sus hijos en número de cuatro, dos habidos con ella y otros dos en relaciones distintas, la primera conocida con el nombre de ANA ISABEL PEÑA MALAGON y los siguientes GERMAN MAURICIO Y DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO Y CAMILO ANDRES PEÑA GONZALEZ, la primera dama que optó por gananciales y la totalidad de hijos aceptaron la herencia de su señor padre con beneficio de inventario; la demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2019, el emplazamiento a personas interesadas en la causa se hizo en el periódico Occidente el 14 de diciembre de esa anualidad, en radico el 13 de diciembre, como se observa a folio 88 y en la página web judicial como aparece a folio 89, la diligencia de inventarios y avalúos, tal cual había sido programada, se llevó a cabo el 15 de julio de 2020, atendiendo las voces de la nueva legislación procesal, como no hubo controversia a los mismos, se les impartió aprobación, se decretó al unísono la partición y se designó al señor apoderado en común de todos los interesados reconocidos aquí, autorizado para el efecto, a quien se concedió un término, lo presentó, se le reparó, a su modo lo enderezó, fue allegado el paz y salvo de la DIAN, en el mes de marzo del año que corre, cumple entonces determinar al respecto de

aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto y lo propio se consagra que con motivo del deceso de uno de los socios, el único camino que queda o escenario procesal, si no se ha realizado en vida para liquidarla es este trámite conforme a lo previsto en el inciso 2 del precitado artículo, que en este caso en particular, fácilmente se advierte optó la dama por gananciales.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, optaron, creemos, consultando como debe ser, la voluntad de sus poderdantes, así hayan unos que no correspondan a la familia conformada por aquella señora y el de cujus, que, tanto en la suma de activos como pasivos, obviamente, la totalidad de los mismos, se repartieran a prorrata o en alícuotas, por supuesto, para la esposa supérstite, el 50% de los mismos, y para los hijos en cada uno de ellos, el 12.5% del valor o los derechos en todos los casos, en los respectivos bienes, como así lo interpretamos, tratando de ajustarse a los requerimientos de esta judicatura, una parte de los mismos en las proporciones indicadas, porque no hubo trato o distinción al respecto, se los adjudicó como activos y la otra parte, iteramos, en lo correspondiente, como pasivos, habida cuenta que, fueron denunciados varios ítems, constitutivos de estos, entre otros, unos honorarios profesionales y por otra parte, recibos para el pago de impuestos en los años referidos, de los bienes denunciados, tres inmuebles, un vehículo automotor, como de esta suerte, deberán entenderlo y comprenderlo las entidades registrales donde están inscritos cada uno de ellos, llegaron por lo visto a ese consenso, conformando comunidades singulares en los tres bienes inmuebles que fueran denunciados en su doble connotación de sociales y relictos y en el vehículo, para satisfacer igualmente con ese reparto, la hijuela de deudas sociales y relictas, que se dividen obviamente, para la señora el 50% de las mismas y cada uno de los cuatro herederos, responderá por el equivalente al 12.5% de las mismas, lo que en suma, repetimos hasta la saciedad, de activo y pasivo de los mismos, depara el valor asignado a esos bienes y que sirven de asidero por disposición legal a ese trabajo; respecto a esta forma de actuar, es decir, con la conformación de nuevas comunidades indivisas singulares, el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotes y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, iteramos, estamos ciertos, el distinguido abogado, dividió en la forma que se aprecia, respetando las alícuotas o prorratas, ora sea a título de activo, ya, de pasivo, incluso enseña el maestro López Blanco, en tratándose de este tipo de cuestiones, al juez le está vedado ingerir o entrometerse en las composiciones patrimoniales, a la luz de las apariencias constituyen una familia unida, así dos de los integrantes solo lo sean con relación al de cujus, no estuvo salpicado este trámite de incidencias, por caso, demanda de suspensión de la partición por especies de prejudicialidad a instancia de interesados, a nuestro criterio, el laborío suyo se ajusta entonces la nuestra juridicidad y proveeremos sin reparos, a su aprobación, el monto estilado a la sazón con las preceptivas para los inmuebles y el vehículo, generó esos porcentajes que aspiramos sean de la lógica y coherente interpretación por su meridiana claridad en virtud de esas circunstancias, por parte de las oficinas registrales la sita aquí, en Sincelejo para las partes pertinentes de dos de ellos y donde matricula el vehículo

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes en número de cuatro, tres predios y un vehículo, el señor apoderado de todos los interesados, en la sucesión intestada del señor JUAN DIEGO PEÑA PIRAZAN (q.e.p.d.), en vida conocido con la cédula de ciudadanía dicha en la parte de arriba, y de la sociedad conyugal e ilíquida en vida que sostuvo con su esposa, la señora ANA ISABEL PEÑA MALAGON, con CC No. 23.486.371, y sus herederos hijos son: GERMAN MAURICIO PEÑA PEÑA, con CC No. 71.760.934, DIEGO FERNANDO PEÑA PEÑA, con CC No. 80.252.600, JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO, con CC No. 1.019.129.873 y CAMILO

ANDRES PEÑA GONZALEZ, CC No. 1.049.620.411, que se itera, aceptaron la herencia de su padre, con beneficio de inventario.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a un predio, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-114007, dos de la oficina de Registro de Sincelejo (Sucre), Nos. 34046024 y 340460.25 y el vehículo denunciado que aparece inscrito en Santa Fé de Bogotá, que entenderán todas estas oficinas, que sumando activo y pasivo, de acuerdo con el valor que se les deparara en la respectiva audiencia, en todos, a la señora cónyuge supérstite, le tocó el 50% del valor de los mismos y a cada uno de los hijos, el 12.5% de los derechos como con la anterior, que fueron denunciados como sociales y relictos, cuyas copias una vez eso suceda reposarán en este expediente.

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto.

3º. Agotado lo anterior, cáncese la radicación y archívese este expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16402183f2f338eb7ec0e3e078b687088ec3d46b40f35fa407e550c8976a51f3**
Documento generado en 26/05/2021 03:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**